



nos en los pueblos principales, y en que haya proporcion de fondos, é igualmente osarios para el desahogo y limpieza de los cementerios, y habitaciones para los Capellanes y sepultureros; pero ni deberán considerarse de necesidad estas obras, ni retardarse con ocasion de ellas la construccion de cementerios: pues en los pueblos cortos donde no sea fácil proporcionar fondos para capilla, osario y dichas habitaciones, ó donde no se tenga por oportuno establecerlas, bastará por ahora, que cercándose hasta la altura conveniente los cementerios, se coloque una cruz en medio de ellos.

5 Para que se guarde el honor debido á los Sacerdotes, y para que conforme al espíritu de la Iglesia no se confundan con los demas los cadáveres de los párvulos, se destinarán sepulturas privativas, ó unos pequeños recintos separados para unos y otros: se podrán tambien construir sepulturas de distincion, ya para preservar en ellas los derechos que tengan adquiridos algunas personas ó familias en las Iglesias parroquiales ó conventuales, ya para que se puedan conceder á otras que aspiren á este honor, pagando lo que se estime justo.

6 Se ejecutarán estas obras con los fondos señalados en el cap. 5. de dicha Real cédula de 3 de Abril de 1787, observando en ellas la mayor moderacion, y la forma que sea mas capaz de conciliar la economía en el coste con el decoro exterior, aunque sencillo y serio de estos religiosos establecimientos.

7 Luego que se hayan reconocido y elegido los terrenos, fixado el número de los cementerios que se conceptúen necesarios en cada poblacion, y formado los planos y cálculos de su coste, se hará todo presente al Ministro comisionado con la debida instruccion para su aprobacion, ó providencias que estime convenientes. Las acordará igualmente para que se realicen los fondos necesarios; para arbitrar algun medio extraordinario, en el caso que no sean suficientes los designados en la expresada Real cédula, ó en el de que, por no hallarse estos expedidos, convenga usar con calidad de reintegro de algunos otros de que se pueda disponer interinamente; y en todos los demas casos y puntos en que por su gravedad, dudas que ocurran, ó por otras circunstancias, deba intervenir su autoridad. El mismo Ministro estimará tambien si en alguna villa ó lugar de poblacion dispersa se podrá permitir que se establezca el cementerio dentro de su recinto comun, en parage bastantemente distante de las habitaciones del vecindario, y en que concurran ademas las otras circunstancias que son necesarias, para que se logren cumplidamente los objetos á que se dirigen estos importantes establecimientos (2).

(2) En circular del Consejo de 18 de Abril de 1806 dirigida á todos los Ordinarios eclesiásticos, con motivo de haber representado el Corregidor y Ayuntamiento de la villa de Sisante, que concluido ya su cementerio, se hallaban con el tropiezo de que el Cura Párroco pretendía aumentar los derechos actuales por razon del mayor trabajo, que suponía producirle la conduccion de cadáveres al cementerio y su enterramiento, recargando un ducado por cada uno, y nombrando un sepulturero con cinco reales por cada difunto; se acordó, que todos los Ordinarios eclesiásticos con presencia de lo

LEY II. — Ninguna persona ni Comunidad pueda establecer para su uso cementerio distinto de los públicos para el vecindario.

*El Consejo en declaracion aprobada por S. M., y comunicada en circular de 17 de Octubre de 1805.*

Sin embargo de lo prevenido en las órdenes circulares de 26 de Abril y 28 de Junio de 804 (*Ley anterior*), se han promovido en algunos pueblos dudas que entorpecen la construccion de cementerios; y á fin de que se promueva en todas partes con la eficacia y prontitud que corresponde, se declara, que no pueden las personas ó Comunidades eclesiásticas, así regulares como seculares, sean de la clase que fueren, establecer para su uso cementerios distintos de los que se construyan en los respectivos pueblos para el enterramiento de los cadáveres de todo el vecindario, aunque se debe observar lo que se prescribe en el art. 5. de dicha circular de 28 de Junio: y que en los pueblos que tienen ya cementerios provisionales, debe hacerse en estos el enterramiento de todos los cadáveres, sin excepcion alguna de estado, condicion ó sexo, hasta que se establezcan los permanentes (3 y 4).

LEY III. *consiguiente á la 6.*—Derechos de los Capellanes Castrenses en los entierros de militares.

*D. Carlos IV. en Aranjuez por Real orden circular de 23 de Enero de 1804.*

Sin embargo de lo prevenido en las Reales órdenes de 4 de Septiembre de 1779, y 31 de Octubre de 781 (*Ley 6*), he resuelto que los Capellanes Castrenses con ningun título exijan ofrenda ni quarta funeral de los representado informasen lo que se les ofreciera, teniendo en consideracion las circunstancias locales de los cementerios, manifestando lo que juzgasen en razon de los sepultureros, que se hubiesen de encargar de la conduccion y enterramiento en el modo decente y acomodado al uso observado hasta ahora, y expresando como debería quedar la asignacion de derechos del Cura, tenientes y demas ministros de la Iglesia por la conduccion de los cadáveres al cementerio.

(3) En Real órden de 17 inserta en circular del Consejo de 24 de Mayo de 1805, con motivo de haberse negado el Dean de la Catedral de Málaga á que la Junta de Sanidad sacase de ella el cadáver de un Prebendado, para enterrarle fuera de poblado; resolvió S. M. se le reprendiese por este exceso; y que si los Eclesiásticos seculares ó regulares se opusiesen á las providencias de la Sanidad, resistiendo el enterramiento de sus individuos, ó qualquiera otra persona, en los lugares destinados al intento, se proceda por la Justicia á la extraccion de dichos cadáveres, guardando el decoro debido á los santos templos y lugares religiosos.

(4) Y por circular del Consejo de 12 de Septiembre de 806, con motivo de recurso del Procurador general del Orden de San Francisco, solicitando se declarase, que las Comunidades de su Orden podían por sí conducir á los cementerios públicos, y enterrar en ellos los cadáveres de los Religiosos y Religiosas del mismo Orden, sin intervencion alguna de los Curas Párrocos, ni exigir éstos los derechos que pretendían; se declaró por punto general, que las Comunidades Religiosas de ambos sexos, así las de San Francisco como todas las demas Regulares, puedan conducir á los cementerios públicos los cadáveres de sus Religiosos y Religiosas, sin perjuicio de la concurrencia que por costumbre ó derecho pueda corresponder al Cura ó Clero de la parroquia de la localidad del Convento; pero sin exigirles derechos algunos por ahora, y hasta que el Consejo determine otra cosa.

militares, sean de la clase que fueren, sino los derechos de entierro que sean conformes al estilo del pais donde fallezcan los de su feligresía; y que si se enterraren en otra parte, los paguen igualmente: y asimismo que se les dé para que hagan sufragios la quarta parte de lo que dexen para este fin á otras Iglesias, Conventos y particulares: y en el caso de que sea preciso invertir en sufragios algunas sumas de los soldados de algun Cuerpo muertos en accion de guerra, naufragio ó por otro accidente semejante, dispongan los Coroneles se les dé á los Capellanes lo que buenamente se crea que puedan invertir en sufragios en el término de un año y no mas; y en quanto á los soldados, cabos y sargentos que mueran fuera de los casos dichos, que los Coroneles, sino dexasen hecha disposicion, dispongan su entierro y sufragios como les dicte su prudencia, con arreglo á su haber y circunstancias del pais, encargando los sufragios al Capellan.

#### TITULO IV.

##### DE LA REDUCCION DE ASILOS, Y EXTRACCION DE REFUGIADOS Á LAS IGLESIAS.

LEY I. *consiguiente á la 6.*—Observancia de lo dispuesto para la extraccion de reos de la Jurisdiccion ordinaria en los Tribunales y Juzgados de la Real Hacienda.

*D. Carlos IV. en Aranjuez por resolucion á cons. de 6 de Junio de 1805, y céd. del Consejo de Hacienda de 30 de Abril de 1806.*

Habiendose dudado, si debia observarse con los reos sujetos á la jurisdiccion de mi Real Hacienda lo dispuesto en la Real cédula de 11 de Noviembre de 1800 (*Ley 6 de este tit.*); he resuelto, que se observe y rija igualmente en los Tribunales y Juzgados de mi Real Hacienda y sus causas; pero sin que se haga novedad en el órden observado y que se observa en la Corona de Aragon; y con la prevencion de que los art. 3, 4, 10 y 11 de la misma cédula se han de entender en tales causas con mi Supremo Consejo de Hacienda.

#### TITULO V.

##### DE LOS BIENES DE LAS IGLESIAS Y MONASTERIOS, Y DE OTRAS MANOS-MUERTAS.

LEY I. *consiguiente á la 22.*—Sobre la execucion de los dos Breves de su Santidad, y reglamento para la enagenacion de bienes eclesiásticos hasta la cantidad que produzca anualmente 200g ducados de oro de Cámara, sobre la Real Caja de Consolidacion de Vales con la especial hipoteca de todos sus arbitrios.

*D. Carlos IV. en San Lorenzo por cédula de 13 de Octubre de 1805.*

Con acuerdo de mi Consejo, y con motivo de la considerable disminucion que han tenido las rentas de mi Corona por las guerras, escaseces, epidemias y otras calamidades que han afligido á estos Reynos, y aun sufren en parte mis amados vasallos, tuve á bien mandar,

que en mi Real nombre se hiciese presente á nuestro muy Santo Padre Pio VII. el critico estado de la Monarquía, los empeños en que se halla constituida, y la necesidad de proporcionar al Erario medios eficaces de ocurrir al desempeño de sus inmensas y urgentísimas obligaciones; suplicando á su Santidad, que con este importante objeto se sirviese concederme facultad para enagenar bienes eclesiásticos, con la calidad de reconocer á sus poseedores una renta igual á la que liquidamente les rindiesen los mismos bienes; estableciéndola sobre la Real Caja de Consolidacion de Vales con especial hipoteca de todos sus arbitrios. Enterado el Santo Padre de la gravedad de las causas expuestas en las preces, expidió con fecha 14 de Junio último el Breve Apostólico, que he tenido á bien mandar se inserte en la presente Real cédula (1).

(1) Las cláusulas del inserto Breve de 14 de Junio de 1805, relativas á la gracia y facultad para la enagenacion, son del tenor siguiente: Concedemos facultad para que en todos los dominios del Rey Católico puedan enagenarse otros tantos bienes eclesiásticos, quantos sean los que en todo correspondan á la renta libre anual de 200g ducados de oro de Cámara, y no mas. Y para hacer esta enagenacion en las respectivas Diócesis de España, el fruto ó rendimiento anual líquido ó neto de los bienes que hayan de enagenarse, que habrá de regularse por las rentas percibidas en el espacio del quinquenio venido desde el principio del año 1798 hasta en todo el año 1802, será graduado por los Arzobispos, Obispos y Ordinarios locales, juntamente con los Reales Ministros.

Y si acerca de la enunciada regulacion de la renta anual libre de aquellos bienes, ó por otra qualquiera causa se suscitasen algunas cuestiones ó dificultades de todas estas, conocerán, y las decidirán enteramente los executores, que abaxo se expresarán, de las presentes Letras nuestras. Y si aconteciere que los mismos bienes al tiempo de la desmembracion y separacion, que ha de hacerse en virtud de las presentes, estuviesen vacantes y careciesen de su Pastor, de ningun modo se dispondrá de ellos, hasta que tengan sus nuevos Rectores. Pero inmediatamente que de la manera y en la forma arriba enunciadas, se hubiere hecho la designacion de los indicados bienes, y que estuviere unánimemente arreglado ó regulado su respectivo producto ó rendimiento anual, y ademas de esto por el Rey Carlos se hubiere constituido real, efectiva y perpetuamente á qualquiera personas y Comunidades eclesiásticas, y lugares ó fundaciones, ó legados piosos, y tambien á los Conventos y Monasterios de las Ordenes Regulares de uno y otro sexo, aun exéntas, una igual cantidad anual correspondiente ó proporcionada á los insinuados frutos ó productos, y que ha de pagarse siempre con toda integridad, y sin ninguna ni aun la mas mínima dilacion ni disminucion, aunque sea con el título de la contribucion vulgarmente llamada *valimiento*, ni de ninguna duracion, ni de los gastos que ocurran por razon de la cobranza; y libremente en dinero efectivo á cada uno por la Real Caja de Consolidacion y Extincion (sobre lo qual grabamos la conciencia del mismo Rey Carlos); entónces, y no ántes, los enunciados bienes, sin requerirse para esto ningun consentimiento de los Prelados, ó sea Arzobispos y Obispos, Prioros, Prebostes, Abades, Abadesas, Cabildos, Rectores, ó sea Curas Párrocos, Conventos, Monasterios y personas, qualesquiera que sean, que los obtengan, qualquiera dignidad eclesiástica con que se hallen distinguidos, por eminente que sea, se considerarán por desmembrados y separados de los bienes de la Iglesia, y aplicados y destinados ó apropiados libremente á la expresada Real Caja de Consolidacion y Extincion, y para el alivio de otras gravísimas y urgentísimas necesidades del Reyno de España; segun que Nos desde ahora para entónces, en atencion á las referidas gravísimas causas, por un don de gracia especial con la autoridad Apostólica respectivamente los desmembramos, y separamos y aplicamos, y apropiamos; é igualmente desde ahora para entónces substituimos y subrogamos perpetuamente la cantidad anual, que ha de pagarse por Real Erario como va arriba

La necesidad y conveniencia de que en asunto tan importante se proceda con la uniformidad de sistema, y con la actividad que aseguren su execucion pronta, en alivio de los gravísimos males á que el Santo Padre destina la gracia Pontificia contenida en los Breves insertos, movieron mi Real ánimo á mandar á la Comision Gubernativa, que ha de ser executora de la parte correspondiente á mi Real Jurisdiccion, que se pusiese de acuerdo con los dos Jueces executores nombrados por el M. R. Nuncio para el establecimiento de las reglas que han de gobernar en la eleccion de los bienes eclesiásticos que se enagenen; en la averiguacion de su anual producto, deduccion de cargas y gastos, y regulacion de su renta liquida; en el reconocimiento

prevenido, en lugar de los mismos bienes desmembrados y separados, con las mismas cargas y obligaciones á favor de cada uno de sus peculiares poseedores. Hechas las cuales desmembraciones y separaciones, y respectivas aplicaciones y apropiaciones, damos plena facultad al mismo Rey Carlos, para que válica, libre y licitamente pueda, por el precio que se pudiere hallar y bien le pareciere, segun su Real prudencia y arbitrio, vender, traspasar, asignar y enagenar los mencionados bienes con sus frutos de qualquier género; los cuales en la forma sobredicha serán adjudicados á la Real Corona; bien que á efecto de que el precio que se sacare de la indicada venta, traslacion, asignacion y enagenacion, se invierta puntualmente en la extincion y cancelacion de las monedas representativas, llamadas Vales Reales, y en el alivio de las gravísimas y urgentísimas necesidades del mismo Reyno; sin que ahora, ni jamas en lo sucesivo, sea lícito á ninguno de los Arzobispos, Obispos, Prelados, Prebostes, Priores, Mesas, Cabildos, Dignidades, Oficios, Ordenes aun exentas, Monasterios, Conventos, Lugares, Fundaciones y Legados piosos, y personas qualesquiera que sean, con qualquiera dignidad, aun eclesiástica que esten condecorados, perturbar, inquietar, ni molestar á los compradores y poseedores de los enunciados bienes, ni ocasionarles ningun, ni aun el mas mínimo perjuicio con ningun colorido ó pretexto; pues Nos tambien desde ahora para entónces con la autoridad Apostólica aprobamos y confirmamos, y queremos y declaramos que sean aprobadas y confirmadas perpetuamente las ventas, trasposos, asignaciones y enagenaciones que se hicieren, como va aquí antecedenemente prevenido, de los indicados bienes, junto con sus respectivos frutos, derechos y obvenciones á favor de los que los adquirieran, y sucesivamente los obtengan; supliendo con la misma autoridad Apostólica plenamente todos y cada uno de los consentimientos de qualesquiera interesados, y qualesquiera otros defectos, así de hecho como de derecho, ó de solemnidades que debiesen observarse en las enagenaciones de los bienes eclesiásticos: y declarando al mismo tiempo, que las enunciadas desmembraciones, separaciones, aplicaciones, apropiaciones y ventas, trasposos, asignaciones y enagenaciones, y todas y cada una de las demas cosas que aconteciere hacerse en virtud de las presentes, subsistan perpetuamente en su vigor y fuerza, y surtan y produzcan sus plenos é integros efectos, y deban en todos los tiempos sucesivos ser observadas inviolable y perpetuamente por qualesquiera Arzobispos, Obispos, Priores, Prebostes, Cabildos, Abades, Abadesas, Monasterios, Conventos y demas á quienes de qualquier modo concierna lo sobredicho, en la propia forma que si por Nos, y por la Sede Apostólica hubiesen sido los insinuados bienes desmembrados, separados, aplicados, apropiados y vendidos, trasposados, asignados y enagenados con las solemnidades requeridas por el Derecho y demas necesarias; y juntamente que tanto estas, quanto las presentes Letras, no puedan por ninguna causa ser tachadas de los vicios de obreccion y subreccion ó nulidad, ni de falta de intencion en Nos, ni de otro ningun defecto por substancial que sea, ni impugnadas; ni puedan los Arzobispos, Obispos, Priores, Prebostes, Cabildos, Abades, Abadesas, Monasterios, Conventos, ni qualesquiera otros apelar ó reclamar de modo alguno de lo sobredicho, ni de qualesquiera cosas que en virtud de estas Letras se hicieren, con ningun pretexto, aunque sea de lesion enormísima, ó por otra qualquiera causa, aunque sea la mas justa;

de su importe por la Real Caja á los actuales y siguientes poseedores; y en la sucesiva venta de las fincas desmembradas de la Iglesia y aplicadas por su Santidad á la misma Real Caja: y tambien mandé, que formadas las reglas se pasasen al mi Consejo, para que se expidiera con insercion de ellas la correspondiente Real cédula; cuya determinacion le fué comunicada de mi orden en 10 de Septiembre próximo. La Comision Gubernativa y los Jueces executores formaron en su consecuencia de comun acuerdo, y se pasaron al mi Consejo, las reglas que tuvieron por convenientes, y se comprehenden en los capítulos que siguen.

1 Luego que los Comisionados, que serán nombrados por mí á propuesta de la Comision Gubernativa en

ni puedan de ningun modo sufragarles ó servirles ningunos privilegios, aun concedidos por la enunciada Sede, baxo qualquiera fórmula ó forma y expresion de palabras, á efecto de que puedan por ninguna causa, aunque sea á pretexto de lesion enormísima, ó de no haberse observado las solemnidades requeridas por el Derecho, anular, invalidar, revocar ó impugnar las insinuadas desmembraciones, separaciones y aplicaciones, apropiaciones y ventas, trasposos y asignaciones, y demas cosas en qualquier tiempo hechas por el mencionado Rey Carlos, ó por la persona ó personas que por él se diputaren. — Por lo qual por este escrito Apostólico mandamos á las dos personas constituidas en dignidad eclesiástica preeminente, que en virtud de otras Letras expedidas en igual forma de Breve con fecha de este mismo dia serán nombradas por nuestro venerable hermano Pedro, Arzobispo de Nicea, Nuncio nuestro y de la Sede Apostólica en los reynos de España; que procediendo juntamente por sí mismos, ó por medio de otro ú otros por nuestra autoridad, pongan al dicho Rey Carlos, ó á su apoderado en su nombre, si, y despues que haya respectivamente asignado y constituido á cada uno, segun va arriba expresado, la indicada compensacion, en la posesion corporal, real y actual de los bienes desmembrados y separados, como tambien queda arriba especificado, y de sus derechos y pertenencias; á fin de disponer de ellos, segun va asimismo arriba dicho, sin solicitar para ello el consentimiento de persona alguna; y despues de puesto en ella, le defiendan en la misma, haciendo que se acuda íntegramente al Rey Carlos, ó al enunciado su apoderado, y á todos aquellos á cuyo favor aconteciere hacerse las referidas ventas, trasposos, asignaciones y enagenaciones, con los frutos, rentas, productos, derechos y obvenciones de dichos bienes; y publicando solemnemente las presentes Letras nuestras, y todo lo contenido en ellas, siempre que fuere necesario, y sean para ello requeridos por el mismo Rey Carlos, ú otro ú otros en su nombre, ó por aquellos á cuyo favor se hicieren las citadas ventas y enagenaciones; y asistiéndoles con el auxilio de una defensa eficaz en razon de lo aquí antecedenemente referido, hagan que el propio Rey Carlos, y qualesquiera otros que en qualquier tiempo los obtuvieren, gocen y disfruten pacíficamente de todas y cada una de las cosas arriba expresadas; y que sean por todo firme é inviolablemente observadas las desmembraciones, separaciones, aplicaciones, apropiaciones y ventas, trasposos y asignaciones y enagenaciones hechas en virtud de las presentes, y qualesquiera cosas que de ellas se sigan; sin permitir que los poseedores que en qualquier tiempo fueren de los enunciados bienes, sean indebidamente molestados, perturbados ó inquietados en su razon por los Arzobispos, Obispos, Prebostes, Priores, Cabildos, Abades, Abadesas, Monasterios, Conventos, ó qualesquiera otros; reprimiendo á qualesquiera contradictores y contumaces, y á los que les den á estos consejo, auxilio ó favor por los conducentes remedios del Derecho, y aun por medio de multas pecuniarias, que serán arregladas y aplicadas á su arbitrio, é invocando tambien para esto, si fuere necesario, el auxilio del brazo seglar... Pero es nuestra voluntad, que el mencionado Rey Carlos cuide diligentemente de que los enunciados bienes no sean de ningun modo enagenados por sus Ministros, ni de otra manera alguna en virtud de las presentes, fuera del valor correspondiente á la renta anual libre de 200g ducados de oro de Cámara, grabando sobre esto su conciencia.

las diferentes diócesis de España, reciban su nombramiento y esta Real cédula, en que se insertan los Breves de su Santidad de 14 de Junio último, con el nombramiento de los Jueces executores hecho por el muy Reverendo Nuncio de la Santa Sede en estos mis reynos, procederán á averiguar cuáles y cuántos son los bienes eclesiásticos que por su tenor se sujetan á la venta, y existen en el territorio de su comision; formando lista de ellos en que se explique su calidad, renta anual, situacion y proporciones que los hagan mas ó menos estimables en el concepto de los vecinos del pueblo, su comarca ó provincia, y por las cuales pueda esperarse una pronta y ventajosa venta, á fin de que con este conocimiento, se haga la eleccion de los que convengan.

2 En esta lista comprehenderán los Comisionados todos los bienes que gocen los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Prebostes, Dignidades, Cabildos de Catedrales ó Colegiatas, Abades, Abadesas, Monasterios y Conventos de ambos sexos, Mesas Capitulares, fábricas de Iglesias, Parroquias y Párrocos.

3 Igualmente deberán comprehender los bienes eclesiásticos que pertenezcan á cofradías, congregaciones, capítulos ó corporaciones de clérigos que con qualquiera otro nombre existan en los pueblos; las que correspondan á beneficios, oficios y capellanías colativas, y toda otra fundacion ó establecimiento puramente eclesiástico.

4 Las fincas pertenecientes á ciertas fundaciones piadosas que de hecho corren sujetas á la Jurisdiccion eclesiástica, aunque falta el auto de Juez competente en que se constituyan por dote del beneficio, capellanía colativa, ú otro establecimiento verdaderamente eclesiástico que por el mismo auto se erija, por lo que pudiera decirse que conservan su calidad de profanas ó laicas, pero que sin embargo se han remitido por la Comision Gubernativa los expedientes sobre su venta á los Juzgados eclesiásticos, se tendrán presentes por los Jueces Comisionados, y comprehenderán en las citadas listas, notando en ellas su clase.

5 La eleccion de las fincas comprehendidas en las indicadas listas podrá hacerse, bien hayan sido destinadas por los fundadores para dote del establecimiento eclesiástico que se propusieron por objeto, ó bien se hayan comprado con dinero de los fundadores mismos por las Iglesias, Monasterios, Comunidades y poseedores para hipoteca y seguridad de la fundacion que contenga la carga, gravámen ó servidumbre que el referido fundador señaló y les impuso por testamento, codicilo ú otra última voluntad, ó por donacion ó qualquiera contrato entre vivos.

6 De estas reglas generales se exceptuan los bienes raices ó fincas que correspondan con pleno, libre y alodial derecho á las Iglesias Catedrales y Colegiatas, y á los Monasterios y Conventos así de hombres como de mugeres, y tambien los fundos llamados vulgarmente mansos asignados para la manutencion de las Iglesias Parroquiales ó para las cóngruas de los Párrocos, los cuales en algunas provincias de España se conocen

tambien con los nombres de mansos canónicos, dextros ó iglesiarios; cuyas fincas no se sujetan á la enagenacion, segun el tenor del Breve que queda inserto expedido al M. R. Nuncio para la nominacion de las personas eclesiásticas executoras del Breve de concesion.

7 De consiguiente los Jueces Comisionados no las incluirán en sus listas; pero si deberán averiguar y poner en ellas los bienes que posean las Iglesias Catedrales y Colegiatas, y los Monasterios y Conventos de uno y otro sexó con alguna carga, gravámen ó servidumbre diaria, semanal, mensual, anual ó de otro modo, ó cuyos frutos y rendimientos no los perciban por entero, por tener obligacion de aplicar parte de ellos á otro objeto, todo en virtud de disposicion de los donadores ó fundadores; respecto de que en qualquiera de estos casos no se verifica gozarlos los poseedores eclesiásticos con pleno, libre y alodial derecho.

8 Tampoco incluirán los Comisionados en dicha lista los Señoríos temporales, y jurisdicciones que poseen las Mitras y otras Dignidades eclesiásticas de estos Reynos; ni los oficios, rentas, fincas, efectos y derechos anexos á ellos y emanados del Real Patrimonio, de que trata la Real cédula expedida por mi Consejo de la Cámara en 23 de Febrero de este año. (Es la ley 14. tit. 1. lib. 4.)

9 Si para averiguar la calidad de la fundacion ó de los bienes, ó las cargas y gravámenes que estos tengan, necesitaren los Comisionados algunas noticias que no puedan adquirir por sí, las pedirán á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Abades, Abadesas, y Prelados Seculares y Regulares con jurisdiccion ordinaria ó privilegiada, y estos se las facilitarán, haciendo que se les pongan de manifiesto los libros de visita, las tablas de cargas ó memorias, los repartimientos del Subsidio, y los demas papeles que necesitaren; y que se les den las relaciones juradas que pidieren á los poseedores de los mismos bienes, qualquiera que sea su dignidad.

10 Formada por el Comisionado la citada lista, la remitirá á la Comision Gubernativa á la mayor brevedad posible, indicando los bienes que estime mas apropiado segun lo prevenido en el capítulo primero; pero sin embargo avisará de ocho á ocho dias de todas las fincas que fuere descubriendo, con la propia indicacion é informe de sus calidades.

11 Para esta operacion no se detendrá el Comisionado á investigaciones prolixas ni judiciales; y contentándose con las noticias de las quotas en que esten arrendadas las fincas, con los informes que le dieren de lo que produzcan en administracion, y con la opinion que en el pueblo ó provincia se tenga de la buena, mediana, ó infima calidad de la finca, y concurrencia que puede haber de compradores, reservará para la liquidacion de las rentas, que ha de servir de presupuesto á la recompensa, el exámen legal, menudo y exacto de los legítimos rendimientos y cargas de las fincas.

12 La Comision Gubernativa con presencia de estas listas ó noticias elegirá los bienes que comprehendan en el todo ó parte, si los hallare de las calidades nece-